

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Publico

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **VERBAL- PERTENENCIA No. 2022-00187**

Demandante: **LUZ MARINA CAMARGO GUTIERREZ**

Demandado: **GINA TATIANA MUÑOZ CARMARGO y OTROS**

Se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane:

1. Alléguese poder el cual debe cumplir con las previsiones del art. 5º del Decreto 806/2020 de tal manera que pueda verificarse la trazabilidad del documento contentivo del poder, o en su defecto con presentación personal del poderdante según mandato del art. 74 del C.G.P.

En el primer evento, el poder deberá estar contenido en el mensaje de datos, no en archivo adjunto, señalando el correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el reportado ante el Registro Nacional de Abogados, en concordancia con el art. 6 del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril del 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en el caso de las sociedades deberá ser generado desde el correo electrónico que aparece en el certificado de existencia y representación legal.

Para tal efecto, téngase en cuenta lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en proveído del 3 de septiembre de 2020, expediente 55194, respecto del otorgamiento del poder mediante mensaje de datos.

2. Aportar ACTUALIZADO el certificado especial para procesos de pertenencia expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos (art. 375-5 del C.G.P. concordante con el art. 69 ley 1579 de 2012) del predio que se pretenden usucapir.

3. De conformidad con lo anterior, dirigir la demanda contra quien figure como titular de derechos reales (art. 375-5 CGP).

4. Indíquese claramente la dirección del inmueble objeto del proceso, tanto en la demanda como en el poder, como quiera que en unos apartes se incluye "interior 4".

5. Aclare el escrito de demanda toda vez que el poder para impetrarla se le confirió al Dr. Fabián Osmin Viasus Bosiga y la presenta la abogada Martha Liliana Patiño Bosiga. Adviértase que, si bien se aduce obrar por sustitución, dicho documento no fue allegado.

6. Respecto de los demandados determinados, dar cumplimiento al art. 82-10 del C.G.P. y efectúe la manifestación de que trata el inciso 2 del artículo

8° del Decreto 806 de 2020, allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas por notificar

7. Teniendo en cuenta los anteriores requerimientos, preséntese la demanda integrada en un solo escrito junto con sus anexos como mensaje de datos a la cuenta de correo electrónico de este Juzgado, único medio autorizado para su radicación

ADVERTIR que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso (C.G.P., art. 103, párrafo segundo)

NOTIFÍQUESE,

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ
ET

Firmado Por:

**Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8c729a78078e48edb7c4211ae6cf0a95d9c0b60eb2cf1dbc53ded0915691b75**
Documento generado en 20/05/2022 09:42:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**